

S1  
50  
271

**CARGOS QUE SACÓ EL SEÑOR DON CHRISTOVAL DE COSTAL DEL CONSEJO DE SU MAGD. SU OYDOR EN LA REAL CHANCIERIA DE GRANADA, LUZ DE LA RESIDENCIA, Y VILITA DE DION JUAN MANUEL PANTOJA, Y FIGUEROA, CABALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, CORREGIDOR QUE FUE DE LA CIUDAD DE CORDOBA, Y SUS RESPUESTAS.**

A este cargo le responde, con lo que pùltimamente paso; y es que quando mi parte fué a la Villa de Torremilano por el tiempo que dize el cargo, i le levantaron el Quartel de los Regimientos Alemanes, tuvo noticia de que la Justicia de dicha Villa se avisó valido de las leyes y costumbres de Trigo contenidas en el cargo, para el sustento de dichos Alemanes, para deviendolo y bendiciendo cada Pan a diez quateros, cuyo precio importó 3320 Reales y no los 2900, que se dice y alsi mando que los pagara, y hallandose faltó de dineros aquél Conde con los gastos antecedentes, le dijeron que hiziere papel de dicha caridad Martín Rubio a quien por parte de la Villa se entregó el grano, sacando lo ellos del Pósito, sin que pólta de su parte le hiziere venta alguna. Y el Vale que el dicho Martín Rubio hizo, le entregó por mano de mi parte al Arquero Gaspar de Miereta, el qual se hizo buena esta cantidad a Martín de Rios, villa franga, Piel de las Tercias del año de 1661 de dicho cargo al eraño Trigo y la forma de la cobranza de dicho Vale fue, vieniente de él mismo que los Escuderos D. Tomás de Monteroy para la provisión de la Manada del Almadén, se le farsificó la mayor parte en dinero de contado, y el resto se le libró en los Pescaderos para el sueldo sobre lo que de conducción para el Almadén, y entre cuas partidas se le entregó dicho Vale, y le cobró por mano de D. Juan Manuel.

Al segundio cargo se dice, que para cumplir las ordenes que tenía de adelantar las cobranzas probó y diferentes Autos por Marzo y Abril de 1665, para que el Alguaz Mayor de Alcaudal cobrare efectivamente lo q' dellas y de los vinos por el año de 1664, viéndole al reconocido que por ser natural de esta Ciudad, y alariado de los gremios, y arrendadores, no procedía contra ellos, poq' fue repetidamente disentido y veces, mandó pregongar en 31 de Mayo de dicho año, pagárselo q' que deviesen de dichos derechos dentro de tercero dia, con apercibimiento de costas, y despues sujetando mas la necesidad, y confiado por cer-

Primeramente se le hace cargo, de que por Mayo de mil y seiscientos y seisenta y cinco, bendijo setenta fanegas de Trigo de las Tercias Reales de la Villa de Torremilano a Martín Rubio vecino de ella, a quacsta y seis Reales, que montan tres mil quinientos y veinticinco, y mando pagar con ellos una librança a Don Juan Marcell, que tenía contra Don Thomas de Moroz vecino de esta Ciudad, sin que hallo agora lo aya restituido a las Arcas.

Hazesele cargo de q' por su propia autoridad impulso, va marauded en cada Real a los gremios encabezados por razón de ceñas en la cobranza de Alcaudal formado una Audiencia para esto, a cuyos Ministros aplicó el marauded

178

tificación fecha en 18. de Julio, las cantidades q le estaban deviendo de dichos derechos, y Tercio de Año; i mandó que el Alcalde de la Junta con sus Notarios asistente á esta cobranza, llevando 79 maravedíes de cada Real de los que entrañan Arcas de dichos efectos, como pregonó en el término de tres días, quedando excluso lo q se entrara en ellas de años atrádidos, para q no le dió comisión, y lo q se cobró desde 28. de Enero de dicho año en que mi parte comenzó a ser Corregidor, hasta 24. de Julio que expiró el término del Regimiento. Y en dos de Enero de 1666. le torso a pregonar, q todos los deudores paguen de nuevo de tercer dia todo lo q debiesen á su Magistrado en el mismo apercibimiento q por el q se cobró en la Junta de Alcaúzas, a quien por Mayo de 65. le notificaron diferentes Autos para q cobrare como devia. Esto supuesto, el cargo le divide en dos partes: vna q le mando cobrar el maravedí, otra q le cobró éste saldo excesivo causando novedad; a lo primero le responde lo siguiente: Lo vno q en la Jurisdicción de Administrador cabe elegir el modo de cobrar q tiene mas conveniente: lo otro q este lo sea, pues los q pagasen en el término del pregon no tendrían costas, y los morosos se sujetarian y cederían a ellas por su propio hecho; y no mi parte. Lo otro, q also le encargó su Magistrado en Alcaúzas de cobranzas con 500. ducados de salario q antes avia. Lo otro, q este modo de cobrar a sido mas suave para los gremios, pues se escularon nombrar cobradores, y sus ayudas de costa q daban a los Alguaziles q andaban con ellos. La legunda parte es, q le cobró siendo salario excesivo, y causando novedad, a lo qual le dice lo vno, q de sola q se esté obligada, no se puede hacer cargo por supuesto consideración, y computo. Lo otro, q no solo es prueba, pero ni consecuencia: cobró los 7448 Reales, luego le cobraron 7448 maravedíes. Lo otro, q de los 7448 Reales se cobraron dentro del término q anduvieron en esta cobranza el Alcalde de la Junta 4328 Reales tan solamente. Lo otro, q de dicha cantidad le hicieron entradas por faltas de turistas, y librancistas, de mas de la mitad. Lo otro, q de lo q se cobró por dicho Alcalde, con diligencias judiciales, no se prueba lo q llevó por salario. Lo otro, q esto se a executado aquí siendo Administrador General de las Rentas. Yo le diré q Suárez Samaniego, q el q mando q el Licenciado Puga asistiese a estas cobranzas con dos maravedíes de costas en cada Real, como se ejecutó. Y lo ultimo es, q no a havido queja alguna, pues si en tiempo de mi parte le dio petición de q gan contribuyente agravándose, ni despues en el de su visita, y residencia, que a durado ocho meses, con quedarle cargo solo se puede sacar el mucho cuidado q mi parte puso en la cobranza de las Rentas.

A este cargo se responde, q por Cedula de su Magd. (que dice en el Cielo) de 7. de Septiembre de 1664. se mandan imponer penas corporales generalmente á todos los desfraudadores de las especies sobre q estan cargados los servicios de Millones, la qual se a ejecutado en muchas personas y pares, como consta de testimonios q le presentan de diez caños, en que se a ejecutado pena corporal, aviédo fido los dos de ellos en esta Ciudad, y aviéndo antecedido lo referido,

maravedí por salario siéndole muy excesivo y pagado á vo mesmo tiempo los gastos al Alguazil Mayor de Alcaúzas, cl q por su oficio tiene el salario para cuidar de la cobranza, causando a todos su esto mucha novedad, siendo lo q se cobró 7448 Reales.

Lo vno q en la Jurisdicción de Administrador cabe elegir el modo de cobrar q tiene mas conveniente: lo otro q este lo sea, pues los q pagasen en el término del pregon no tendrían costas, y los morosos se sujetarian y cederían a ellas por su propio hecho; y no mi parte. Lo otro, q also le encargó su Magistrado en Alcaúzas de cobranzas con 500. ducados de salario q antes avia. Lo otro, q este modo de cobrar a sido mas suave para los gremios, pues se escularon nombrar cobradores, y sus ayudas de costa q daban a los Alguaziles q andaban con ellos. La legunda parte es, q le cobró siendo salario excesivo, y causando novedad, a lo qual le dice lo vno, q de sola q se esté obligada, no se puede hacer cargo por supuesto consideración, y computo. Lo otro, q no solo es prueba, pero ni consecuencia: cobró los 7448 Reales, luego le cobraron 7448 maravedíes. Lo otro, q de los 7448 Reales se cobraron dentro del término q anduvieron en esta cobranza el Alcalde de la Junta 4328 Reales tan solamente. Lo otro, q de dicha cantidad le hicieron entradas por faltas de turistas, y librancistas, de mas de la mitad. Lo otro, q de lo q se cobró por dicho Alcalde, con diligencias judiciales, no se prueba lo q llevó por salario. Lo otro, q esto se a executado aquí siendo Administrador General de las Rentas. Yo le diré q Suárez Samaniego, q el q mando q el Licenciado Puga asistiese a estas cobranzas con dos maravedíes de costas en cada Real, como se ejecutó. Y lo ultimo es, q no a havido queja alguna, pues si en tiempo de mi parte le dio petición de q gan contribuyente agravándose, ni despues en el de su visita, y residencia, que a durado ocho meses, con quedarle cargo solo se puede sacar el mucho cuidado q mi parte puso en la cobranza de las Rentas.

C. Hizosele cargo de aver condicamento con pena de Azotes á Juan de los Santos vecino de Bujalance, por aver sido aprehendido con una libra de Tocino comprado en una despensa, y averle dado solo una ora de termino para su defensa, siendo forastero, y pudiendo probar tal calidad en su nacimiento, que em-

282

que quando le encargó la administración de los  
Bienes del Reyno, y teniendo Diputación  
del Tribunal de la Hacienda de la Ciudad,  
haciendo lo que los mataderos y Caro-  
guías della estanfudos; y que siendo fundado  
en su tiempo tanto era grande, y creciente, que se  
gara de mucha costa, por las despensas q. avia  
en ellos donde se gatata la Carné, y Reales, en cuyos despojos consistia la Renta, para  
que mandale quitarlas. Y viendole experimentado lo referido, y que el  
detorden y fraude era tan grande, que sin un remedio general no se podía quitar, co-  
noció de apercibimiento practicado en Málaga, y Antequera, la moderación de los derechos  
de las Carnes, y que y su incremento en lazo desde 17. mrs. que tenía cada libra, te re-  
dujo a una media que decide 30. de Mayo de 1665. le bajase sus derechos a la mitad  
como se practicó. Y viendole llegado a entender que una moderación tan grande no  
haltaba a que se le diese la tristeza, y quanto mas le dificultaba la ejecución de la Ley se  
furia, habiendo comprobado por la utilidad de la moderación de los derechos, más  
desperdiciosa quedó la mitad de dicho año, ninguno bodegó, ni compró Carné fuerte  
de las Carnicerías, ni pescos corporales. Y en tres del dicho mes, fueron aprehendi-  
dos los bodegones Carné comprada fuera de la Cartuña, contra quien se proce-  
dió, y con acuerdo de Alcalde, fueron condenados en 200. Reales, y le ejecutó; de  
que dio cuenta al Condejo de Hacienda, por mano del Declarante Don Miguel de Salama-  
ca, su vecino, de que aviendo q. se fijase en la semana antecedente a la moderación  
84.33. libras, en la siguiente le avian acgado 124.15. libras, con que se conocia lo que  
a. 1.1. supuesto el remedio, y castigo, no solo lo aprobó por el Condejo, la moderación  
de los derechos, sino la ejecución de la sentencia, como consta de la Carta que  
se pidió para el legundo de los propios más grandes, el primero para la Ma-  
gellan, pues viéndose q. el delito de 28. de Enero de 1664. hasta 28. de Mayo de  
1665. que son 17. mrs. 30.000.25. libras con todos los derechos, en ocho tanto tiempo  
dejaron de pagar 81.441.88. con q. excedió el gallo en 51.22.03. libras, y sus derechos im-  
porcharon para la Magdalena 140.00. Reales. El legundo para esta Ciudad, y sus Veinos, <sup>que</sup>  
pues dejaron de contribuir en dicho tiempo en mas de 4000. Reales, sin la utilidad  
que han perjudicado con la continuación de la bala. Y el tercero, q. hizo para el Cabil-  
do Eclesiástico, q. una Renta vino en el año antecedente 84.115.98. mrs. y en el sigui-  
te por razón de la bala referida, va quemado 702.76.4 mrs. Y en quanto a la brevedad  
con q. que se sustanció la causa q. se refiere en el cargo, es muy fuese en los casos  
que pugna el remedio, pronto, y ejemplo inapartable, le abrevian con toda celeridad,  
porque en ésta, y en el castigo, consiste el terror, y especialmente con este Reo, que  
estoy con suyo y conocido, y el decir q. pudo alegar ignorancia del Bando, q. que  
esta persona de calidad q. quien no le devía dar se mantenga callado, tuvo tiempo para  
dizquierdo, y no viendole valido desto q. se quiere imaginar, no ay causa para impun-  
tarlo, q. mi parte, el que atropellase dentro alguna. Con que de todo lo referido resul-  
ta q. q. ay Ley, expresa q. estas penas, q. estan en obsecuencia en diez casos, q. que el  
detorder y fraude de las despensas era tan grande q. necesitaba de remedio, q. que  
la ejecución de la sentencia mostró lo q. havia obrado en el aumento del valor. Y  
que esta resolución fue con acuerdo de Alcalde, y aprobada de su Magdalena por el Co-  
ndejo de Hacienda en Sala de millones, q. es q. el Tribunal a quien toca el conocimien-  
to de estas causas.

En el cargo antecedente se dixerón los  
justos motivos q. ay para los castigos, y exe-  
cuciones q. se mandan imponer de parte de  
la Hacienda de la Magdalena, y en este se refiere  
q. q. conforme al buen gobierno político se de-  
ven quitar las despensas particulares, mas q.  
q. todos acuerdan q. las partes publicas q. com-

est. off. 1. ob. 2. no 1. q. no se d. q. no se d.  
embarrarse esta pena, y alre-  
gar q. tanta ignorancia, así del  
Pregon, como del cargo de  
su ejecución.

Q. Hazosele cargo de q.  
por la misma causa mando al  
secretario Victoria de Almagro,

que en dichas provincias que han  
sido en el año de 1666, y en la  
ciudad de Madrid, se procedió  
en contra de la carne, y su  
negociación en el caso de reme-  
dios sanos apresurados.

En dicha Ciudad se presentaron  
varias diferentes causas que se procedió  
contra mi parte, se procedió contra la señora Palomino, porque diciendo que traía  
de la India un Caballo muerto de la enfermedad de Lobedo, porque  
fue castigado, con que por estos motivos, y por ver el poco gallo que avía en las Carni-  
cerías confechando con el del año anterior, mandó en el dia 21. de Julio de 1666. q nini-  
guna persona comprase Carné fuera de la Carnicería, pena de vergüenza pública, y  
el dia 22. del sucedió asistiendo tres personas con Carné, contra quienes se proce-  
dió, y el uno probó que era Clerigo, qdó q en virtud de Autos del Provisor, mi par-  
te le impuso del conocimiento el oro negro q era comprado fuera de la Carnicería  
y lo probó y q dota de Almagro q vendía Otra cosa en la Plaza de la Judería, don  
de se avía ceñido el Regón el año anterior, con que no lo devió ignorar, confesó  
que la comprado en una despensa, con que se procedió contra ella, y con acuerdo de  
Almeida q fue condenada en vergüenza pública, en el dia 22. del dicho mes, y se exécu-  
tó en el dia 23. quedando tan avergonzada de la pena, que biviendo hasta entonces  
en la Plaza referida, se pidió a la de la Peñacarrera q es mucha más pública, como lo  
dijo consta de la causa y testimonio. Y aunque con la resolución y aprobación q el  
Consejo tomó logró la causa de los acusados con las palabras siguientes: de que sié-  
pre el castigo excederá de los q cometan fraudes, y excesos, es lo q más les toje-  
rá y enfrena, siendo este menor castigo pareció no devia dar cuenta del, no obstante lo  
hizo, como consta de la Carta del Señor Encal q está con los Autos, y lo referido  
parece de la causa original q está con los Autos de la Residencia, por cuya razón  
no se presenta copia autorizada, y mi parte la reproduc e q la solemnidad deuda en  
todo aquello q haze a su favor, y no en mas, y con la experientia de lo q crecio  
el gallo de la Carnicería, se compró la mucha necesidad q avía de sus remedios.

**V** Házese cargo de q  
castigando tan rigurosamente  
este drícto, consintió q en fin  
se de la Casa Galgar de Her-  
rera matase, y bendiclo Ter-  
nera los Veteranos, no pudiendo  
ignorarlo, así por la ve-  
zindad de las Casas, como  
por la comungación q con  
el teniente y por el oficio de Te-  
norista de Millones.

prá lo q necesita q el q probado q de que  
los pechos, medidas, y precios de las carnes, icā  
conforme está manejado, y q se pueda castigar a  
quien haga q guardas la otra Regla de q se ob-  
tervar mas en esta Ciudad q en otra, q porq  
con las delicias le da ocasion q qie le hagan  
mucha Rele, le pelean, y deshagan por q el  
medio oculio, sin q los que dos tengan tor-  
ma para hallarlas, ni la justicia para mandarles  
las rellaves: con q tobre estos hurtos se ap-  
plica q se temite, y en tiempo q era Cor-  
tijo q mi parte se procedió contra la señora Palomino, porque diciendo q traía Baca  
y q se llevó vendido la de un Caballo muerto de la enfermedad de Lobedo, porque  
fue castigado, con que por estos motivos, y por ver el poco gallo q avía en las Carni-  
cerías confechando con el del año anterior, mandó en el dia 21. de Julio de 1666. q nini-  
guna persona comprase Carné fuera de la Carnicería, pena de vergüenza pública, y  
el dia 22. del sucedió asistiendo tres personas con Carné, contra quienes se proce-  
dió, y el uno probó q era Clerigo, qdó q en virtud de Autos del Provisor, mi par-  
te le impuso del conocimiento el oro negro q era comprado fuera de la Carnicería  
y lo probó y q dota de Almagro q vendía Otra cosa en la Plaza de la Judería, don  
de se avía ceñido el Regón el año anterior, con que no lo devió ignorar, confesó  
que la comprado en una despensa, con que se procedió contra ella, y con acuerdo de  
Almeida q fue condenada en vergüenza pública, en el dia 22. del dicho mes, y se exécu-  
tó en el dia 23. quedando tan avergonzada de la pena, q biviendo hasta entonces  
en la Plaza referida, se pidió a la de la Peñacarrera q es mucha más pública, como lo  
dijo consta de la causa y testimonio. Y aunque con la resolución y aprobación q el  
Consejo tomó logró la causa de los acusados con las palabras siguientes: de q sié-  
pre el castigo excederá de los q cometan fraudes, y excesos, es lo q más les toje-  
rá y enfrena, siendo este menor castigo pareció no devia dar cuenta del, no obstante lo  
hizo, como consta de la Carta del Señor Encal q está con los Autos, y lo referido  
parece de la causa original q está con los Autos de la Residencia, por cuya razón  
no se presenta copia autorizada, y mi parte la reproduc e q la solemnidad deuda en  
todo aquello q haze a su favor, y no en mas, y con la experientia de lo q crecio  
el gallo de la Carnicería, se compró la mucha necesidad q avía de sus remedios.

**V** En este cargo pudo auer uno de dos des-  
híos q deviese remediar mi parte, q el ma-  
estro Teneira, q el vender Carné de Teneira  
en la primera parte no le huvo, porque en la  
Carnicería de la Ciudad, respecto de la gran  
abundancia con q en ella se crián estas  
Reles, se pejan muchos años a publicamente  
para el abasto comun, y en el tiempo de mi  
parte por falta de Yerbaz, combino matar la  
casa por conservar las madres. En la legunda  
parte de vender la Carné, rápozole pudo auer  
por serrible de pagar derechos de Milenes  
con q calo negado q mi parte supiese lo  
contenido en el Cargo, importara poco el to-  
lerarlo, pero la verdad es, q mi lo suyo, q  
tuvo nocija dello, y q mi parte era en otra  
tan extraordinarias, q solo lo podrían hacer  
comprandola los dos testigos q lo depusie-  
ron, q porque si mi parte lo huviere llegado a  
saber lo castigara, por tener mandado q tot-  
das fueran a comprar a la Carnicería.

¶ A esto se responde que los mandamientos de apremio para la paga de las Cartas de pago de lados, y libranzas, solo se tiene del pago en la forma ordinaria contra los Titulares, Arrendatarios, o otras personas que operan en las Reales Comisiones, al darse un caso que de ellas procede; pero no contra los paraqueros de dichas Reales en Córdoba, cuya voluntad solo lo nombra para que tenga en su cargo las Arreas de quattro llaves; que la encomienda es el Corregidor, otra el Gobernador, otra el Comisario General, otra el Contador, otra el Arqueo, con cuya intervención de todos, se cobra y paga, y por esta razón los libramientos que se dan son a ellos en su favoriendo que an de pagar con dicha intervención; con que aviene por el concurso que el mandamiento contenido en el cargo era para la paga de una Carta de pago de dos mil reales, sin llevar la puebla esta cantidad; y que si aella no iba exequible, pues no puede pagar una suma que tienen encerradas, porque iría en su contra la comodidad la competencia, y le costaría el motivo y no otro, pues dentro de tan pocas días, se le pagaron por Arreas en la fecha dispuesta aracias cartas de pago, que se daban en el cargo, que se llevó la puebla de acuerdo a lo que el cargo se llevó, y el cargo no tuvo que sustraer en las causas que en el cargo se llevó, y no en el despacho, que quizás se persona sin la fuerza de proceder Leyes las pueblas justificar, y determinar como lo debe en muchas causas a los Alcaldes Ordinarios, y en más razones que se deve conceder en el régidor por la práctica y estilo que tiene, y esto es muy ordinario en las causas de Millones y de Cada una de las del cargo, y la una sentencia, porque la otra es del cargo siguiente, siendo la razón que como estos delitos se prueban con la aprehension, y las penas son Legales, qualquier vez de Capa, y Espardadas puede determinar, y no aviendole falta de la justicia, ni avido parte que se queje de ello, en el modo no se deve reparar, y en lo de mas que contiene el cargo de que es verosímil que en otras causas avrà hecho mi parte de malo, es cargo general, y imaginario, y no obliga a repuestas.

¶ A lo dicho se responde, que la causa que sea el le refiere de Diego Pacheco, mercader vecino de la Ciudad es cierta, y que para la determinación nombró por su Asesor al Licenciado Don Melchor Franco de Gongora su Al-

embarcadero VIII, en la cual dice  
¶ Hazesele cargo de q  
uiendo firmado un mandam  
iento de apremio contra Gaspar de Herrera, le fue a pedir  
que no se prosiguiere en el apremio, y venció con sus ins  
tancias a que llamase a Marcos de Vaca Alguazil Mayor de Alcauplas que tenía el m  
andamiento en su poder para el  
examen, y tomándole en la  
mano y viéndole leído, y estando presente el dicho Gaspar de Herrera, en sitio tan  
publico como el de la Catedral le sombió, diciendo q  
no estaba con las circunstan  
cias que avis mandado, con q  
la parte no pudo usar del.

VIII

¶ Hazesele cargo de q  
á obrado por su arbitrio en  
sustanciar muchas causas, y  
sustanciar algunas, procedien  
do absolutamente sin parecer  
de Asesor, siendo cierto que  
an en los Autos Iudiciales  
mas comunes, ay razón Legal  
y que lo ignora, por ser de es  
trana profesion, no puede  
proveer con fundamento, y  
sin peligro de errar, y es vero  
simil que lo absra hecho en ot  
ras.

VIII.

¶ Hazesele cargo de q  
uiendo absuelto con parecer

ds

285

de Don Melchor Franco de Bogotá, a Diego Pacheco  
vocal de la Gobernación del plei-  
to que se sigue en su contra, en  
que se leen despachos legi-  
timos y dalo que contiene  
la sentencia de nociencia, dictada  
sesta febrero siguiente, en  
soy declarado la primera, frana  
dijo de su mandado del Es-  
crivano, confirmado por el dicho  
Diego Pacheco en su Real  
en que modélico y que de  
Ja. Gomá, y Seda, que se la aprehendiesen. Y atendido el  
Real apelado, y en virtud de  
que si han mandado se le bol-  
lique las mercaderías, llevó  
jugo, el Corregidor a cobrar  
la condonación o pago de consta  
de los recibos q están al mar-  
jen de la sentencia.

En el año de IX. 1585  
do año de 1585 q el q  
y q ha de hacerle cargo de q  
por no haber tomado quetas  
a Felipe Zapata de las Fieldas  
que el tuviera q su cargo  
resulthabat no haber pagado  
los derechos de 192 arrobas  
de Vino, y 562 arrobas de Azeite,  
ayendo sido esta omis-  
sion de tanto perjuicio a la  
Hacienda de su Magestad.

que procedia, pues no se le devia mas derechos que los referidos; y el tomar la que-  
ra al Fiel, le toco a su sucesor en el oficio, pues le quitó luego, y puso otro en su lugar.  
Y en quanto a los derechos del Azeite se dice, que entro para Césalo Rodriguez de  
Zea vecino desta Ciudad, de que tiene tomada razon la Contaduría de Millenes, pa-  
ra hacerle cargo al tiempo, siendo el may abonado para pagar los derechos q  
esté consumido, con que no se puede imputar omision ni tardanza a mi parte

esta Mayor; y la sentencia q dí la firme, pero llegando al presentamiento repartido  
que en su oficio tenencia el dicho Alcalde Ma-  
yor condenó al dicho Diego Pacheco en su  
quien quedados por nulos q dize tuvo  
que explicarlos, con que la sentencia quedó co-  
fesa, y advirtiendo en ella q tuvo por mas claro  
no condenarse en la dicha sentencia, en quâ-  
ta la Sed a y Gomá que fue aprehendida no  
ante la justificación de la causa, y no por mo-  
tivos ocultos declararse por perdida; y esto lo  
pudo hacer en el metro Acto de la pronun-  
ciacion, y en los demás Autos que despues se  
siguieron, no tuvo necesidad de nombrar Al-  
calde, y q no fue el pyo la ejecución interrumpida  
por el dicho Diego Pacheco, y mandale en-  
trepar las mercaderias con fianza de mayor o  
menor condenacion, y aunque pendiente el  
caso q se pidio q no obstante q el dicho  
Diego Pacheco no traya mejoría de su apelación  
que es muy ordinario en semejantes causas,  
para q queden olvidadas á instancia del de-  
nunciador; mi parte mantiene q execute la sen-  
tencia, q no con efecto se hizo. Y cuando es-  
ta causa q quedó ante el Superior, no ay fu-  
damento para hacerle cargo, porque de la de-  
terminación del Superior depende si mi parte  
q ha hecho agravio, el q qdamente no pidiendo  
nada la parte, antes con lo executado está be-  
neficiada la Real Hacienda, pues tiene cobra-  
da parte q le toca.

La obligacion de Felipe Zapata por Fiel  
de la puerta del Puente, y de los demás Fieles  
de Puertas, es solo admitir el Registro que los  
haciendos hacen del Vino, Vinagre, y Aceite,  
que entra en esta Ciudad, los cuales dexando  
piedra en la Puerta pasan á pagar los derechos  
al Fiel de por mayor q está dentro de la Ciu-  
dad, y ayendo entrado en tiempo de mi parte  
y q 875 arrobas de Vino, con mucha benta-  
ja de lo q sucedia antecedentemente, es mu-  
cho q el debito de 192 arrobas, ademas q avie-  
do registrado en virtud de Guias de fianza  
están atajurados sus derechos, pues los fiado-  
res de q donde salio este Vino, estan obligados  
á su paga. Y ayendo salido mi parte con ordé-  
n de su Magd. tan acelerada q le le intimó en pri-  
mero de Diciembre, y en dos de q salió de la Ciu-  
dad, bien le conoce el cuidado y vigilancia q

Generalíssimo Ejército, y se ha establecido en Madrid  
esta Real Audiencia de la Ciudad de Madrid, que es la más  
antigua de las existentes en el Reino, y que ha servido de modelo  
para las demás.

## SENTENCIA.

¶ Vistos los cargos fechados contra Don Juan Manuel Pantoja, &c;c.  
contra su exaltación y sus ofensas.

¶ En el primer Cargo absuelto.

¶ En el segundo absuelto.

¶ En el tercero condenado en 200. mrs.

¶ En el quarto condenado en 200. mrs.

¶ En el quinto absuelto.

¶ En el sexto absuelto.

¶ En el séptimo condenado en 200. mrs.

¶ En el octavo condenado en 400. mrs.

¶ En el noveno absuelto.

¶ Y declaro al dicho Don Juan Manuel Pantoja, por Ministro de  
mucha inteligencia en el gouvienro Politico, y mucha vigilancia en el,  
muy celoso del aumento de la Real Hacienda, y de la utilidad comarca,  
y muy aproposito para qualquier ministerio del servicio de su Magestad,  
y digno de que se haga confiança de su persona en todo lo referido pa-  
ra qualquier ocupacion (por grave que sea), que le encargue. Y por  
esta mi sentencia &c;c.

## SENTENCIA

Average categories frequencies Data from Munguia-Blasquez et al.

de ordinación (ejercer la función sacerdotal) es de doble naturaleza y tiene dos aspectos: el aspecto teológico y el aspecto litúrgico. El aspecto teológico es el que nos lleva a considerar la ordenación sacerdotal como una gracia de Dios que nos da la autoridad para administrar los sacramentos y la misión de predicar la Palabra de Dios. El aspecto litúrgico es el que nos lleva a considerar la ordenación sacerdotal como una preparación para el ministerio litúrgico, que es la principal función del sacerdote.

2019-2020 学年第一学期高二生物期中考试卷